

Panamá, 14 de octubre de 1998  
C-N 286

Honorable Representante  
**Miguel Elías Bonaga**  
Representante Suplente del  
Corregimiento de Palmira  
Fax: 994-8650

Señor Representante Suplente:

En atención a su Nota de 7 de octubre pasado, en la cual tuvo a bien elevar Consulta a este Despacho, relacionada con su derecho a vacaciones, tengo a bien informarle lo siguiente:

En Panamá, el derecho de vacaciones es un reconocimiento al trabajador consagrado en la Constitución Política (Artículo 66, en el Código Administrativo Artículo 796, y en la Ley de Carrera Administrativa en su Artículo 94).

**El Artículo 796 del Código Administrativo señala:**

Todo empleado público nacional, provicional, o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo.

El empleado público, nacional, provincial o municipal que después de once meses continuados de servicio fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso.

**PARÁGRAFO:** Estas vacaciones son obligatorias para todos los empleados públicos de que trata esta Ley y el Estado está obligado a concederlas.

Por su parte el **Artículo 94** de la Ley de Carrera Administrativa dispone:

Todo servidor público tendrá derecho a descanso anual remunerado. El descanso se calculará a razón de treinta (30) días por cada once (11) meses continuos de trabajo, o a razón de un (1) día por cada once (11) días de trabajo efectivamente servido, según corresponda.

En base al programa de vacaciones acordado, es obligatorio para los servidores públicos con recursos humanos a su cargo, autorizar las vacaciones del personal; y para los servidores públicos en general, tomar sus respectivas vacaciones.

Estas disposiciones nos obligan a reconocer por cada once (11) meses servidos como trabajador público un (1) mes de vacaciones y debe emitirse la resolución indicando el término laborado a que corresponde el respectivo mes de vacaciones. Siendo este un derecho irrenunciable del trabajador, lo correcto es que cada despacho público con funciones del manejo de los Recursos Humanos o de Personal, expida las acciones de personal para todo aquel con derecho a vacaciones. Salvo necesidad impostergable de la Administración, todo servidor público debe disfrutar sus vacaciones, ya que el propósito de las mismas es la renovación de energías, de fortaleza física, salud, y condiciones espirituales del trabajador para un mejor aprovechamiento de su capacidad de producción.

Ha sido una práctica errada retrasar el disfrute de las vacaciones, so pretexto de la necesidad del servicio, justificación ésta insostenible por cuanto que toda oficina debe contar con personal que pueda suplir a quien goce de vacaciones.

Por su parte el **Artículo 95** de la Ley de Carrera Administrativa dispone lo siguiente:

En cada institución, las instancias administrativas correspondientes deben:

1. Programar y hacer cumplir el derecho al descanso obligatorio de los servidores públicos.
2. Evitar que los servidores públicos acumulen más de dos meses de vacaciones.
3. Asegurar que las vacaciones no se tomen en períodos fraccionados menores a quince (15) días cada uno.

De lo expuesto, podemos señalarle que si Usted ha ejercido un cargo público durante un período de once (11) continuo de labor, tiene derecho a que se le conceda treinta (30) días de descanso en concepto de vacaciones. Ahora bien, de investigaciones que este Despacho realizó en el Consejo Provincial de Coordinación de Los Santos, se nos informó que su problemática se centra en el interés que tiene Usted de que la Honorable Representante Principal del Corregimiento de Palmira, se acoja a su derechos de vacaciones, para que Usted en su calidad de Representante Suplente ejerza el cargo durante esas vacaciones. De ser esa la situación, somos del criterio, que la Honorable Representante Principal, tiene derecho a decidir voluntariamente en que mes desea disfrutar de su derecho de vacaciones, claro esta evitando la acumulación por más de dos (2) meses, ya que ello le crea inconvenientes a la Administración Municipal.

Atentamente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración

AMdeF/VB/aa